

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO:**

**TESLP/JDC/22/2015**

**PROMOVENTE:** ROSALBA CUELLAR MEDINA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
**LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
LIC. MARIA GUADALUPE RODRÍGUEZ TORRES

San Luis Potosí, S. L. P., a 22 veintidós de junio de  
dos mil quince.

**V I S T O S**, para resolver respecto de la admisión  
del Juicio Para la Protección de los Derechos Político –  
Electoraes del Ciudadano, al rubro citado, promovido por  
ROSALBA CUELLAR MEDINA, en su carácter de ciudadana, en  
contra de: *“La resolución emitida por los funcionarios de casilla  
correspondiente a la sección no (4) 0996 ubicada en (5) Mascorro de esta  
ciudad, ya que en el acta de cómputo que levantaron con relación a la  
votación correspondiente a (6) \_\_\_\_\_, contabilizaron en forma  
ilegal el voto emitido por el suscrito el cual fue en favor de un candidato no*

*registrado, ya que el espacio destinado para tal fin en ejercicio a lo ordenado por los artículos 6, 35 y 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con letra legible escribí el nombre completo de la persona que en ejercicio de mi voluntad dese (sic) otorgarle mi voto, en el acta levantado por los funcionarios de casilla de la sección referida aparece que los votos en favor de candidatos no registrados son (7) Rosalba Cuellar Medina, lo cual es totalmente falso, ya que el suscrito y (8) \_\_\_\_\_ emitimos el voto en favor de candidatos no registrados.”.*

## R E S U L T A N D O

### PRIMERO.- ANTECEDENTES DEL CASO.

1.- Se tuvo por recibido el día 12 doce de junio del año 2015 dos mil quince, oficio número CEEP/SE/1775/2015, signado por el Licenciado Héctor Avilés Fernández, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual informa a este Tribunal Electoral, que la ciudadana Rosalba Cuellar Medina, por sus propios derechos interpuso ante ese Consejo, Recurso de Revocación en contra de: *“La resolución emitida por los funcionarios de casilla correspondiente a la sección no (4) 0996 ubicada en (5) Mascorro de esta ciudad, ya que en el acta de cómputo que levantaron con relación a la votación correspondiente a (6) \_\_\_\_\_, contabilizaron en forma ilegal el voto emitido por el suscrito el cual fue en favor de un candidato no registrado, ya que el espacio destinado para tal fin en ejercicio a lo ordenado por los artículos 6, 35 y 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con letra legible escribí el nombre completo de la persona que en ejercicio de mi voluntad dese (sic) otorgarle mi voto, en el acta levantado por los funcionarios de casilla de la sección referida aparece que los votos en favor de candidatos no registrados son (7) Rosalba Cuellar Medina, lo cual es totalmente falso, ya que el suscrito y (8) \_\_\_\_\_ emitimos el voto en favor de candidatos no registrados.”.*

2.- El día 17 diecisiete de Junio del año 2015 dos mil quince, se recibió el oficio CEEPC/SE/1824/2015, firmado por el Licenciado Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del ya citado organismo electoral, mediante el cual rinde Informe Circunstanciado y al cual adjunta lo siguiente:

a) Escrito original de recurso signado por Rosalba Cuellar Medina.

b) Cédula de publicación del medio de impugnación, a las 21:35 veintiún horas con treinta y cinco minutos del día 12 doce de junio del año 2015 dos mil quince, que se colocó en los estrados de ese organismo electoral.

c) Certificación del término de las 72 setenta y dos horas para la comparecencia de terceros interesados, realizada el día 15 quince de junio del año 2015 dos mil quince, a las 13:31 trece horas con treinta y un minutos.

3.- Con fecha 17 diecisiete de junio del presente año, este Tribunal Electoral consideró que lo procedente era Reencauzar el escrito impugnativo a Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano, integrándose el expediente respectivo correspondiéndole el número **TESLP/JDC/22/2015**.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. JURISDICCION Y COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; en relación con los artículos 3 punto 1 incisos a) y b), punto 2 inciso c), 6 punto 1, artículo 7 punto 1 y 79 punto 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, al establecerse un sistema de medios de impugnación que garantiza la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, resolviendo este Órgano Electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos, garantizando asimismo que los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

**SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.** Este Tribunal Electoral considera que *el presente medio impugnativo es frívolo e improcedente y debe desecharse de plano*, toda vez que se actualiza la hipótesis contenida en el punto 3 del artículo 9 de la Ley General de Medios, lo anterior en virtud de que la actora fue omisa a identificar el acto, así mismo no menciona de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, circunstancias previstas en los incisos d) y e) del punto 1 del citado artículo 9 de la Ley General de Medios.

### **TERCERO. AGRAVIOS.**

En el presente asunto no se transcriben los agravios formulados por el inconforme en virtud de resultar innecesario por las razones que enseguida se precisaran.

### **CUARTO. ACTO QUE SE PRETENDE IMPUGNAR.**

La promovente argumenta en su escrito lo siguiente:  
*“Vengo por medio del presente escrito a interponer recurso de revocación en contra de la resolución emitida por los funcionarios de casilla correspondiente a la sección no (4) 0996 ubicada en (5) Mascorro de esta ciudad, ya que en el acta de cómputo que levantaron con relación a la votación correspondiente a (6) \_\_\_\_\_, contabilizaron en forma ilegal el voto emitido por el suscrito el cual fue en favor de un candidato no registrado, ya que el espacio destinado para tal fin en ejercicio a lo ordenado por los artículos 6, 35 y 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con letra legible escribí el nombre completo de la persona que en ejercicio de mi voluntad dese (sic) otorgarle mi voto, en el acta levantado por los funcionarios de casilla de la sección referida aparece que los votos en favor de candidatos no registrados son (7) Rosalba Cuellar Medina, lo cual es totalmente falso, ya que el suscrito y (8) \_\_\_\_\_ emitimos el voto en favor de candidatos no registrados.”.*

### **QUINTO.- MARCO JURIDICO NORMATIVO.**

En el presente caso, este Órgano Electoral advierte que se actualizan las hipótesis contenidas en el artículo 9 punto 1, incisos d), e), f), y 3 de la Ley General de Medios de Impugnación, en razón de que el promovente, no satisfizo los requisitos de procedencia establecidos en dicho numeral; para poner de manifiesto lo anterior, es pertinente traer a colación el texto de la disposición legal en cita que establece:

*“Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes: (...)*

*d) Identificar el acto o resolución impugnado...; (...)*

*e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa el acto o resolución impugnado ... (...)*

*f) Ofrecer y aportar pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación (...).*

**3.** *Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte frívolo o cuya notoria **improcedencia** se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.”.*

Para una mejor comprensión del presente asunto, se considera oportuno plasmar el escrito de impugnación que fue presentado ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el ahora promovente, que es el siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TESLP/JDC/22/2015

01944

Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana  
Tribunal Electoral del Estado.

Presente.

Rosalba Cuellar Medina mexicano, mayor de edad, por mi propio derecho con domicilio para recibir notificaciones en la casa marcada con el no. (2) 733 de las calles de (3) Caynel Ontivero de esta ciudad, con el debido respeto expongo:

Vengo por medio del presente escrito a interponer recurso de revocación en contra de la resolución emitida por los funcionarios de casilla correspondiente a la sección no (4) 0996 ubicada en (5) Mascorro de esta ciudad, ya que en el acta de computo que levantaron con relación a la votación correspondiente a (6) \_\_\_\_\_, contabilizaron en forma ilegal el voto emitido por el suscrito el cual fue en favor de un candidato no registrado, ya que en el espacio destinado para tal fin en ejercicio a lo ordenado por los artículos 6, 35 y 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con letra legible escribí el nombre completo de la persona que en ejercicio de mi voluntad dese otorgarle mi voto, en el acta levantado por los funcionarios de casilla de la sección referida aparece que los votos en favor de candidatos no registrados son (7) Rosalba Cuellar Medina, lo cual es totalmente falso, ya que el suscrito y (8) \_\_\_\_\_ emitimos el voto en favor de candidatos no registrados.

Capítulo de pruebas.

a) Documental Pública.- consistente en el acta oficial de cierre de casilla de la sección (4) 0996, y que obra en poder del Comité (9) \_\_\_\_\_ electoral.

b) Documental Pública.- Copia de mi credencial de elector.

c) Técnica.- consistente en la fotografía del documento pegado por los funcionarios de casilla de la sección (4) 0996 al final del cómputo en el cual consigna el resultado por ellos emitido de la votación recibida y que en forma impresa acompaña a este escrito. Ya no se encontraba

Por lo anterior;

21:35 hrs  
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE S.L.P.  
**RECIBIDO**  
11 JUN. 2015  
OFICIALIA DE PARTES  
Eduardo Tristram  
Escrito Interpuesto por 2 FOLIOS ÚTILES  
Y COPIA DE LA CREDENCIAL DE  
ELECTOR

De lo anterior, se advierte que dicho documento corresponde a un formato pre formulado, es decir, se trata de una plantilla que debe ser rellena con ciertos datos, a fin de realizar algún tipo de trámite, por escrito.

Sin embargo, al presentar su impugnación la ahora promovente, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, si bien lo hizo como ya se dijo anteriormente, con un

formato; también lo es que no señala que elección trata de impugnar, es decir, de lo señalado en su escrito de impugnación no refiere si se trata de la elección de Gobernador, Diputado o Ayuntamiento, con lo que se concluye que no expresó en el multicitado escrito cual es el acto impugnado por la recurrente y cual es la afectación en su esfera de derechos.

Lo anterior es así si atendemos al hecho de que los actores en un juicio, al ejercitar una acción y reclamar alguna pretensión, están obligados a precisar los hechos en que se funda y el acto impugnado, ya que, de no proceder en esos términos no pueden considerarse para resolver el conflicto planteado, cuestiones que oportunamente no se expresaran, dejando incluso a los terceros interesados, sin elementos para dar una respuesta; y defenderse debidamente; asimismo, se debe apoyar en las pruebas necesarias para dilucidar el criterio que en su momento adoptaría este órgano colegiado, quien es el encargado de impartir justicia en materia electoral, y así se encuentre en condiciones de aplicarla, por lo que, si el promovente es omiso en manifestar los hechos o agravios de los cuales se queja, deja a este Tribunal Electoral, sin elementos para pronunciarse con respecto a sus declaraciones.

En lo conducente, se trae a colación la tesis de Jurisprudencia 220, visible en la página 249, con número de registro 922839, de la Tercera Época, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al rubro cita:

**“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.**

*EL órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia*

*de la queja, sino una subrogación total en el papel del promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la ley adjetiva citada.”*

De igual forma, los promoventes deberán expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le origina el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, este Tribunal Electoral se ocupe de su estudio, circunstancias que no se encuentran colmadas por parte de la ciudadana Rosalba Cuellar Medina, en su escrito de impugnación.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia número 17, visible en la página 25, bajo el registro 1000656, de la Tercera Época, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**“AGRAVIOS. PARA TERNERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

*En atención a lo previsto en los artículos 2º., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi juz (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”*

De lo que se colige, que la improcedencia de los medios de impugnación opera cuando las irregularidades de éstos son imputables a los promoventes, toda vez que la finalidad perseguida con estos instrumentos procedimentales consiste en hacer realidad el acceso efectivo a la justicia y al derecho de defensa, lo que es un imperativo de orden público e interés general, empero si



quienes incurren en el error son los propios promoventes, indiscutiblemente opera el rechazo de las demandas y por ello, constituye una sanción para el actor ante el incumplimiento de éste, de la carga procesal de satisfacer los requisitos legales necesarios para la viabilidad del medio de impugnación de que se trate, de manera que el acceso a la justicia constituye la regla y la improcedencia por las omisiones indicadas la excepción.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior, la Jurisprudencia número 16/2005, Tercera Época, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro cita:

***“IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES.- Las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, que se fundan en meras deficiencias en la formulación de una demanda, operan cuando sus irregularidades son imputables a los promoventes, pero no cuando se originan en la insuficiencia o falta de claridad de las leyes o en la actitud o actuación incompleta o indebida de las autoridades aplicadoras, que razonablemente puedan provocar confusión o desconcierto en los justiciables, e inducirlos a error en la redacción y presentación de los escritos de promoción o interposición de los juicios o recursos, pues la finalidad perseguida con estos instrumentos procedimentales consiste en hacer realidad el acceso efectivo a la justicia, lo que es un imperativo de orden público e interés general, en tanto que el rechazo de las demandas por las causas mencionadas constituye una sanción para el actor ante su incumplimiento con la carga procesal de satisfacer los requisitos legales necesarios para la viabilidad del medio de impugnación. Entonces el acceso a la justicia constituye la regla, y la improcedencia por las omisiones indicadas, la excepción, que como tal sólo debe aplicarse cuando se satisfagan claramente y en su totalidad sus elementos constitutivos. Por tanto, cuando existan esas irregularidades, pero se tenga la convicción firme de que no provienen de la incuria o descuido de su autor, sino de las deficiencias de la ley o de la actitud o actuación de las autoridades, resulta inconcuso que falta un elemento fundamental para la actualización de la causa de improcedencia, consistente en el incumplimiento imputable al promovente de una carga procesal, y esto lleva a la admisibilidad de la demanda.”***

Bajo ese contexto, al no precisar en qué consiste el acto impugnado, por no señalar a que elección se refiere (Gobernador, Ayuntamiento, Diputados), en virtud de la omisión en que incurrió la promovente Rosalba Cuellar Medina, al momento de la presentación de su escrito de impugnación; es dable establecer

que no satisface los requerimientos previstos en los incisos d), e) y f), punto 1 del artículo 9 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por lo que **se impone desechar de plano** la inconformidad presentada por Rosalba Cuellar Medina, al actualizarse la hipótesis contenida en el punto 3 del citado numeral.

Por tanto notifíquese el presente desechamiento a la promovente Rosalba Cuellar Medina, en el domicilio que para tal efecto obra en autos, y por oficio, con copia certificada de la presente resolución, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y hágase la notificación por estrados. Lo anterior con fundamento y de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEXTO.- LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 inciso e), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral se,

**RESUELVE.**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto a conformidad con el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; en relación con los artículos 3 punto 1 incisos a) y b), punto 2 inciso c), 6 punto 1, artículo 7 punto 1 y 79 punto 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO.** Se **desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano**, promovido por Rosalba Cuellar Medina.

**TERCERO.** Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para manifestar su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que si dentro del término de tres días no realiza manifestación alguna se hará presumir su consentimiento en ello, lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente a la promovente Rosalba Cuellar Medina en el domicilio que para tal efecto obra en autos, y por oficio, con copia certificada de la presente resolución, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y hágase la notificación por estrados, de conformidad en los dispuesto en los

artículos 26, 27, 29 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**A S Í, por unanimidad de votos** lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, **Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez**, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza. Doy Fe.

**LICENCIADO RIGOBERTO GARZA DE LIRA.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES.**

**MAGISTRADA.**

**LICENCIADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ.**

**MAGISTRADO.**

**LICENCIADO JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**